

SECRETARÍA

A despacho del señor juez la presente demanda de sucesión doble intestada, a fin de verificar si se apertura, se inadmite o en su defecto de rechaza. Queda para proveer.

Palmira Valle, 13 de octubre de 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA

Secretario

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira – Valle del Cauca**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2041
PALMIRA VALLE, TRECE (13) DE OCTUBRE DE 2020**

**PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE: SOFIA HERNANDEZ CRUZ
RADICACIÓN: 2020-00214-00**

Una vez analizado el libelo introductorio de la presente demanda de **Sucesión Intestada** de la causante SOFIA HERNANDEZ CRUZ al igual que los anexos que le acompañan; encuentra este ente judicial, que adolece del defecto que se pasa a precisar:

1.- No se aportó el avalúo del bien relacionado como relicto de la herencia en la demanda, a fin de que en su momento procesal se pueda verificar el mismo, conforme a lo consagrado en el artículo 489 numeral 6, en consonancia con los lineamientos del artículo 444.

2. El memorial poder no reúne los requisitos establecidos en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, el cual prevé “*En el poder se indicará expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscripción en el Registro Nacional de Abogados*”. Ante lo perentorio de la disposición, no es suficiente que el mandatario judicial haya enunciado en la demanda su correo electrónico.

3. Ahora, observa este operador judicial, que con la demanda se allegó, un Certificado de Tradición el cual no quedo legible al momento de su escaneo y además de ello, no se evidencia la fecha de su expedición, por lo que se

considera necesario se aporte el mismo con una data de expedición reciente y legible.

En razón de lo anterior, y de conformidad con los parámetros indicados en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá a la inadmisión de la demanda a fin de que se subsanen los defectos mencionados.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira – Valle,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de SUCESIÓN ya referida, conforme con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

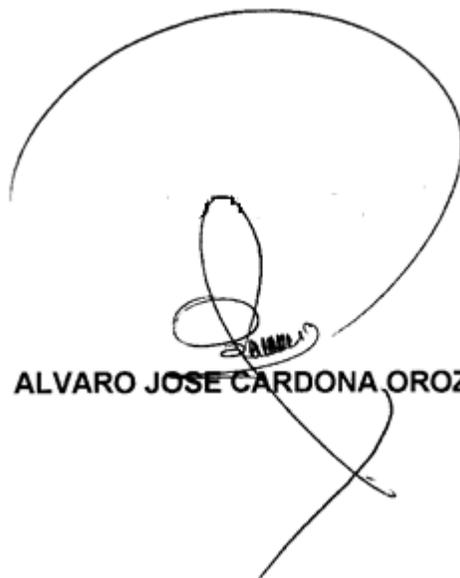
SEGUNDO: CONCEDER el término de CINCO (5) DÍAS a la parte demandante, para que a través de su apoderado judicial, subsane las deficiencias señaladas, SO PENA de rechazo, conforme con el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la doctora MARIA ELENA GONZALEZ TORRES identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.566.343 y portadora de la T.P No. 290.352 del C.S. de la J. para que actúe dentro del proceso como apoderada judicial del señor JHONATHAN ALVAREZ HERNANDEZ, de conformidad con los parámetros señalados en el poder a ella conferido y allegado con la demanda.

CUARTO: NOTIFIQUESE la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del proceso; esto es, por Estado.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



ALVARO JOSE CARDONA OROZCO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIO

En Estado No. **083** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 de octubre de 2020**